

4908

P1/10171

Oct. 15/48

Por ley de ley por medio de
cual se modifican los
arts. 159, 160 y 161 de la Ley
de Organización Judicial
relativos a las licencias
de los jueces de las Cortes
y Tribunales, de los minis-
tros del Ministerio Público
y todos los demás funcio-
narios o empleados auxi-
liares de la Justicia.

J. Pizarro

00908

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de Noviembre, 1948.

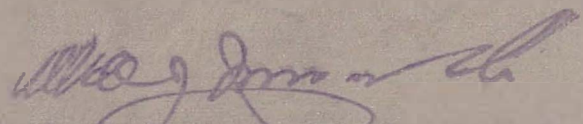
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 32409, de fecha 15 del mes de octubre del año 1948, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, relativos a las licencias de los Jueces de las Cortes y Tribunales, de los miembros del Ministerio Público y de todos los demás funcionarios o empleados auxiliares de la Justicia.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

9/11/10172



Justicia

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 32109

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

15 OCT 1948

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien someter al voto del Congreso Nacional, por órgano de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, relativos a las licencias de los Jueces de las Cortes y Tribunales, de los miembros del Ministerio Público y de todos los demás funcionarios o empleados auxiliares de la Justicia.

El propósito de las modificaciones es poner las indicadas disposiciones legales en concordancia con nuestra organización institucional.

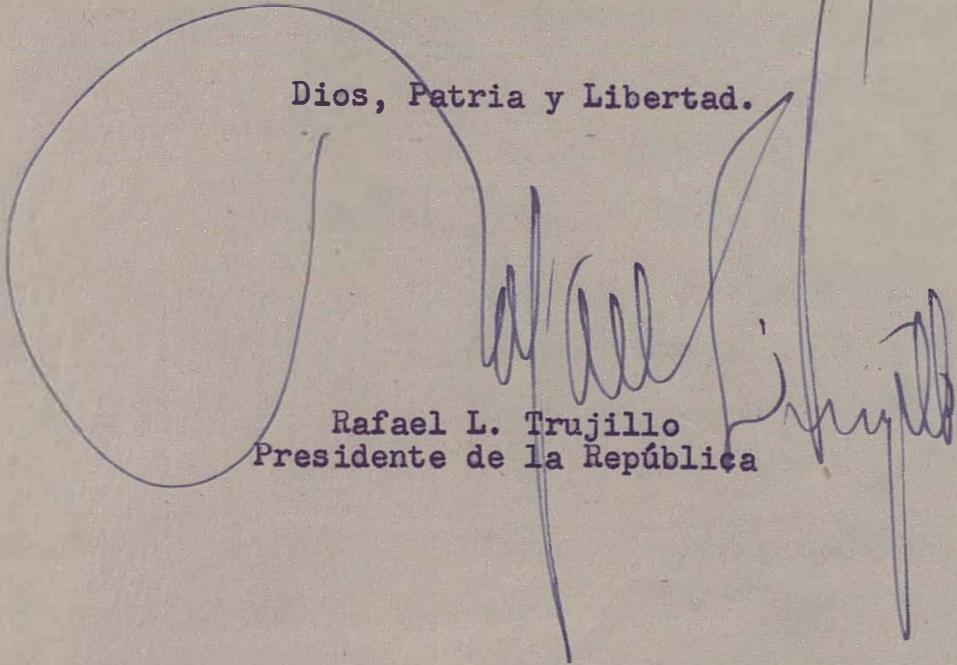
De acuerdo con el sistema propuesto, la concesión de licencias a los Jueces de las Cortes y Tribunales estará a cargo de los Presidentes de las Cortes o los Juzgados del rango inmediato superior o de la Suprema Corte de Justicia, según que sean de hasta siete días o de mayor duración; y su concesión será atribución del Poder Ejecutivo o del Procurador General de la República, cuando se trate de los miembros del Ministerio Público y los funcionarios y empleados auxiliares de la Justicia, excepto los Jueces, según que las licencias excedan de siete días o sean de menor duración.

El sistema propuesto tiene muchas ventajas sobre el que ha

01/10/48

existido hasta ahora. Respetando escrupulosamente la independencia de los Poderes Ejecutivo y Judicial, permitirá la mayor rapidez en la concesión de las licencias cuando sean justificadas, asegurando por otra parte la unidad de apreciación y de normas que debe imperar en esta materia, para que, en ningún caso sufra alteración el funcionamiento del Poder Judicial ni el de los servicios administrativos que son sus auxiliares permanentes.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
3 de Noviembre de 1948

4508

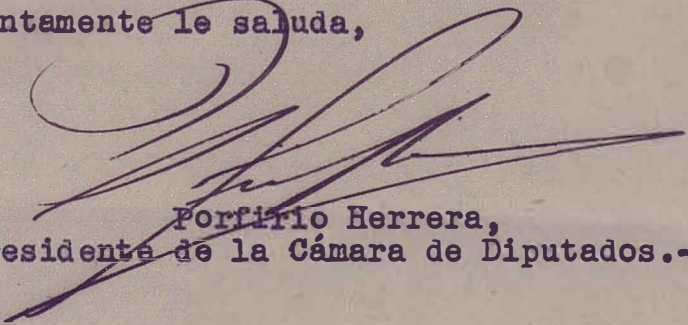
Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00907 de fecha 3 del corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados un proyecto de ley, mediante el cual se modifican los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, relativos a las licencias de los Jueces de las Cortes y Tribunales, de los miembros del Ministerio Público y de todos los demás funcionarios o empleados auxiliares de la Justicia.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

sl.

61/9847

00907

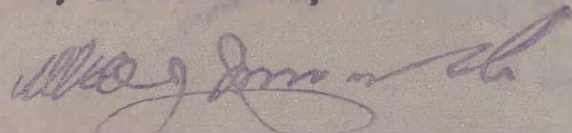
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
3 de Noviembre, 1948.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifican los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, relativos a las licencias de los Jueces de las Cortes y Tribunales, de los miembros del Ministerio Público y de todos los demás funcionarios o empleados auxiliares de la Justicia.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

20/1/19846



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 35191

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de noviembre, 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Distinguido Señor Presidente:

Cúmpleme informarle que la Ley del Congreso Nacional, en virtud de la cual se modifican los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, relativos a las licencias de los Jueces de las Cortes y Tribunales, de los miembros del Ministerio Público y de todos los demás funcionarios o empleados auxiliares de la Justicia, ha sido promulgada en fecha 5 del corriente, y registrada bajo el Núm. 1840.

Le saluda muy atentamente,

Telesforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

1^{ra}. lectura;
mas tarde _____

Señores senadores:

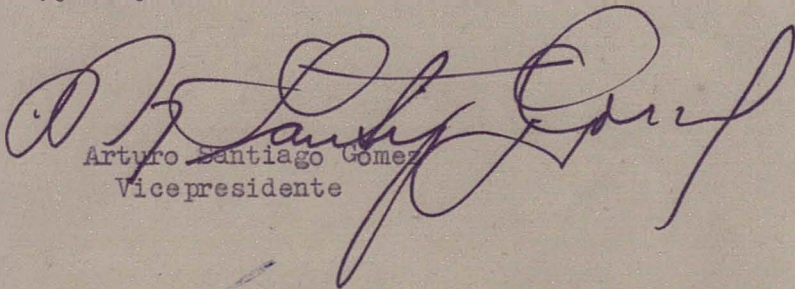
Los Miembros de la Comisión Permanente de Justicia han estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo con mensaje de fecha 15 de octubre, por virtud del cual se modifican los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, relativos a las licencias de los Jueces de las Cortes y Tribunales, de los miembros del Ministerio Público y de todos los demás funcionarios o empleados auxiliares de la Justicia.

El propósito de las modificaciones es poner las indicadas disposiciones legales en concordancia con nuestra organización institucional.

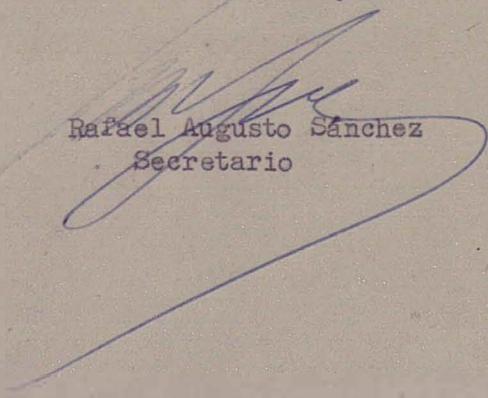
El sistema propuesto tiene muchas ventajas sobre el que ha existido hasta ahora.

Por esos motivos esta Comisión se permite recomendar al Senado apruebe el proyecto de ley de referencia.

LA COMISION:



Arturo Santiago Gómez
Vicepresidente



Rafael Augusto Sánchez
Secretario

28 de octubre, 1948.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifican los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 26 de Octubre de 1927, que habían sido reformados últimamente por la Ley No. 294, del 30 de Mayo de 1940, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 159.- Las licencias a los Jueces de las Cortes y Tribunales del orden judicial serán concedidas, mediante solicitud escrita que la justifique y hasta por siete días, del siguiente modo:

- 1.- A los Jueces de Paz, por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.
- 2.- A los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente.
- 3.- A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de jurisdicción original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.
- 4.- A los Magistrados del Tribunal Superior de Tierras, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 5.- A los Jueces de las Cortes de Apelación y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- Las licencias que excedan del término de siete días sólo podrán ser concedidas a los Jueces de las Cortes y Tribunales por la Suprema Corte de Justicia, mediante solicitud escrita que la justifique.

Art. 160.- Las licencias de los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, el Abogado del Estado ante el Tri-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Faint, illegible text from the reverse side of the document, appearing as bleed-through.

5^{ta} LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 289

en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, ...

Jefe de las Oficinas del Senado



19 28

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que modifican los Arts. 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial.

ASUNTO

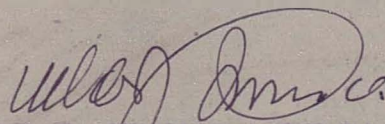
PAG. 2

bunal de Tierras, los Procuradores Fiscales y todos los demás funcionarios o empleados, excepto los Jueces, cuando no excedan de siete días, serán concedidas por el Procurador General de la República, mediante solicitud escrita que la justifique.

Párrafo.- Las licencias de los funcionarios y empleados previstos en este artículo que excedan de siete días, y las del Procurador General de la República por cualquier tiempo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, mediante los mismo requisitos.

Art. 161.- Las licencias previstas en los artículos 159 y 160 podrán concederse con disfrute de sueldo, siempre que no beneficien a un mismo funcionario por un período que exceda, en conjunto, de treinta días durante cada año calendario".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 86 de la Restauración y 19 de la Era de Trujillo.

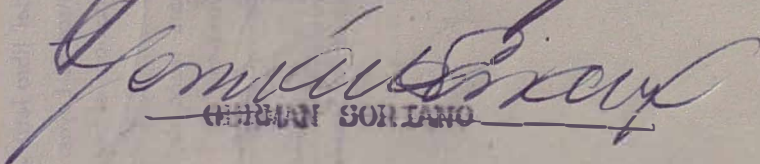


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.
 Presidente

Secretarios:



AGUSTIN ARISTY



GERARDO SORIANO

CONGRESO NACIONAL

Proy. de las Leyes que modifican los Arts. 119, 120 y 121 de la Constitución de la República.

PAG. 2

ASUNTO

... los proyectos de Leyes y Decretos que se refieren a la modificación de la Constitución de la República, en el sentido de que, cuando se trate de leyes, Decretos o Resoluciones que afecten los derechos políticos de los ciudadanos, el voto de los miembros del Poder Judicial, el voto de los miembros del Poder Judicial y el voto de los miembros del Poder Judicial...

50 LEGISLATURA 19 28

REGISTRADA AL No. 289

an el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Cesal Trujillo de las Oficinas del Senado

Jefe de las Oficinas del Senado



seg. lectura

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Núm.

UNICO.- Se modifican los artículos 159, 160 y 161 de la Ley de Organización Judicial, No. 821, del 26 de Octubre de 1927, que habían sido reformados últimamente por la Ley No. 294, del 30 de Mayo de 1940, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 159.- Las licencias a los Jueces de las Cortes y Tribunales del orden judicial serán concedidas, mediante solicitud escrita que la justifique y hasta por siete días, del siguiente modo:

- 1.- A los Jueces de Paz, por los Jueces de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente.
- 2.- A los Jueces de Primera Instancia y Jueces de Instrucción, por el Presidente de la Corte de Apelación del Departamento correspondiente.
- 3.- A los Jueces del Tribunal de Tierras, residentes y de jurisdicción original, por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras.
- 4.- A los Magistrados del Tribunal Superior de Tierras, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- 5.- A los Jueces de las Cortes de Apelación y a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Párrafo.- Las licencias que excedan del término de siete días sólo podrán ser concedidas a los Jueces de las Cortes y Tribunales por la Suprema Corte de Justicia, mediante solicitud escrita que la justifique.

Art. 160.- Las licencias de los Procuradores Generales de

las Cortes de Apelación, el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, los Procuradores Fiscales y todos los demás funcionarios o empleados, excepto los Jueces, cuando no excedan de siete días, serán concedidas por el Procurador General de la República, mediante solicitud escrita que la justifique.

Párrafo.- Las licencias de los funcionarios y empleados previstos en este artículo que excedan de siete días, y las del Procurador General de la República por cualquier tiempo, sólo podrán ser concedidas por el Poder Ejecutivo, mediante los mismos requisitos.

Art. 161.- Las licencias previstas en los artículos 159 y 160 podrán concederse con disfrute de sueldo, siempre que no beneficien a un mismo funcionario por un período que exceda, en conjunto, de treinta días durante cada año calendario".

DADA & & &